

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
AUDIENCIA VIRTUAL ART. 77 C.P.T. Y DE LA S.S.

**RAD. 11001310502820210039000**

Proceso Ordinario Laboral de **JOSÉ ANTONIO MORALES TORRES** en contra de **FONCEP**.

**Miércoles, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Hora inicio: 11:30 a.m.**

**INTERVINIENTES:**

**Apoderado demandante:** Martha Elizabeth Mogollón Rincón

**Apoderado FONCEP:** Sandra Patricia Ramírez Alzate

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala de la aplicación Lifesize. Proceden los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

**CONCILIACIÓN**

Por tratarse de un tema que tiene que ver con seguridad social y corresponder a un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal se encuentra proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

**EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisado el escrito de contestación de demanda por parte del FONCEP, se observa que fue propuesta la excepción de COSA JUZGADA, por cuanto cursó proceso ordinario laboral ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, Rad. 1994-00034. Se declara NO PROBADA. SIN COSTAS.

Como quiera que las demás replicas se exhiben como de fondo, será en la sentencia que ponga fin a esta instancia que se aborde su estudio.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

**SANEAMIENTO**

Por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no

se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

## NOTIFICADOS EN ESTRADOS

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se circunscribirá en determinar si al demandante señor JOSE ANTONIO MORALES TORRES, reúne los requisitos para ser beneficiario de pensión restringida de jubilación, del Art. 8 de la Ley 171 de 1961. En caso de resultar afirmativo, se deberá determinar el IBL, la tasa de reemplazo, si procede la indexación de la primera mesada pensional, y si este reconocimiento se puede realizar por 14 mesadas al año.

Frente a lo cual el Despacho se supeditarán a lo que resulte probado en esta instancia.

## NOTIFICADOS EN ESTRADOS

### DECRETO DE PRUEBAS

#### 1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las relacionadas en la demanda – acápite de pruebas, obrantes de folios 15-27 del archivo PDF No. 01 del expediente digital.
- **SOLICITUD ESPECIAL:** El Despacho se abstiene.
- **DE OFICIO:** Se incorpora la documental del la C.C. del demandante, archivo PDF No. 11.

#### 2. A FAVOR DE LA DEMANDADA FONCEP

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tal los folios del 14-93 del archivo PDF No. 7 del expediente digital.
- **PRUEBAS DE OFICIO:** El Despacho se abstiene.

## NOTIFICADOS EN ESTRADOS

El Despacho surte la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y acto seguido se constituye en audiencia de trámite contemplada en el art. 80 del CPT y SS.

Al no existir medio probatorio pendiente por evacuar. Se declara cerrado el debate probatorio.

**ALEGATOS:** Acto seguido, se declara cerrado el debate probatorio y se requiere a los apoderados para que presenten los alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho procede a dictar la siguiente,

### SENTENCIA

**PRIMERO: CONDENAR** a la demandada FONCEP, a reconocer y pagarle al demandante señor JOSE ANTONIO MORALES TORRES, la pensión restringida de jubilación a partir del 26 de enero de 2020, en cuantía inicial de \$1.131.270, por 14 mesadas al año, retroactivo que deberá ser reconocido de manera indexada, el cual a 30 de octubre de 2022, correspondió a la suma de \$43.025.974, conforme se dijo en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la demandada, para que del retroactivo pensional, descuenta el porcentaje que en derecho corresponde a los aportes pensionales y con destino al sistema de seguridad social en salud.

**TERCERO: DECLARAR** no probados los medios exceptivos propuestos por el extremo demandado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandada FONCEP por haber sido vencida en juicio, fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

**QUINTO:** En caso de no ser apelada la presente decisión, se deberá consultar con el superior por ser adversa a los intereses de la demandada FONCEP.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Apoderada del FONCEP interpone recurso de apelación, el cual se concede en el efecto suspensivo. Se ordena remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

En los anteriores términos, se surte la presente audiencia.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/183678b4-557d-4355-b95f-b8db3547681c?vcpubtoken=944a089d-3f42-4c49-bf27-f2146ae07018>

Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Secretaria,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO